



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2014-00160-00
Accionante: Gustavo Rafael Varon Romero.
Demandado: Centro de salud de Majagual- Sucre.

ASUNTO: Niega requerimiento a la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al gerente de entidad demandada para que remita con destino al proceso, la liquidación ordenada en la sentencia del 16 de septiembre de 2016. Resuelve el despacho la solicitud, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016¹, se le ordenó al CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL- SUCRE, a reconocer y pagar al actor los emolumentos laborales a los cuales tenía derecho, los mismos que debían liquidarse y ajustarse por la parte demandada, conforme la parte motiva de aquella providencia. Así mismo como obra a folio 317 del expediente, el apoderado del Sr. Gustavo Rafael Varón Romero petitionó al ente demandado, para que liquidara lo relacionado en la sentencia dictada por este despacho.

El artículo 192 del CPACA, establece en relación con el cumplimiento de las sentencias judiciales lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

¹ Folio 283-298 del cuaderno principal.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

El mismo, que debe entenderse a las voces del artículo 298 del citado estatuto procesal, el cual prescribe:

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior², si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

De conformidad con lo ordenado por las normas antes citadas, la entidad condenada tiene un plazo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para darle cumplimiento a la misma, previa solicitud realizada por el beneficiario; vencido este término y si transcurrido un (1) año desde su ejecutoria, no se le ha dado cumplimiento a la orden

² **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

judicial, entonces el juzgado que la profirió adquiere la competencia para ordenar su cumplimiento inmediato.

En el caso en concreto, se observa que pese a que el actor cumplió con la solicitud en el Centro de salud de Majagual- Sucre, el plazo para el pago anotado de diez meses para ésta última aún no se ha vencido, por lo que se encuentra en término para la consecución del pago de la sentencia. Así las cosas, como quiera que el plazo no ha fenecido, el despacho aun no es competente para realizar requerimientos u órdenes tendientes al pago de lo ya referenciado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Deniéguese la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ